



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00446

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos devengados por la demandada **YULI ANDREA NIÑO PRADA** como empleada de **EXTRAS S.A.** Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Con respecto a la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada **ANA MILENA PAREDES ROJAS** se le indica al memorialista que dicha medida ya fue decretada y el correspondiente oficio No. 1195 se encuentra realizado desde el 11 de agosto de 2020.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$2.700.000,00**

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a2023e5e1da2dc509c7373581aad7d28f3ec9299113bde1adcde213d5a5079**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00784

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El proveído materia de censura es aquel mediante el cual no se tuvo en cuenta las notificaciones aportadas por el extremo demandante.

Las razones esbozadas con el propósito de enervar el contenido del auto impugnado radican, en síntesis, en que se aportaron as notificaciones electrónicas de conformidad a lo regido en el Decreto 806 de 2020 y se allego el correspondiente certificado de entrega.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, establece el Despacho que hay lugar a reponer el auto materia de censura como quiera que una vez estudiado todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante da cuenta este juzgador de lo siguiente:

Con respecto al demandado ROLANDO VARGAS BELLO, se pudo establecer que fue notificado a la dirección electrónica vargasbelloronaldo@gmail.com (indicada en el anexo 23) y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, como quiera que en el archivo No. 56, 62 y 63 del expediente electrónico se encuentra el certificado de entrega positivo a la dirección antes mencionada.

En cuanto al demandado OSCAR JULIO SANCHEZ, obra en el plenario las notificaciones realizadas a los correos totoy5104@hotmail.com, totoysioy@hotmail.com, osanchez@alcaldia.gov.co cuyos resultados fueron negativos de conformidad a las certificaciones allegadas en los archivos No. 88, 20 y 75 respectivamente del dossier.

No obstante lo anterior, se allego por parte de la activa notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico totoys104@hotmail.com con certificados de entrega positivos y vistos en los archivos 55, 64 y 65 del expediente.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que en efecto se realizó la notificación de la pasiva de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia queda demostrada la prosperidad de la oposición presentada, respecto de los hechos que, en consideración del apoderado del demandado, configuraban el presente recurso.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: tener por notificado a los demandados **OSCAR JULIO SANCHEZ** y **ROLANDO VARGAS BELLO** mediante la modalidad de notificación personal conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados guardaron silencio.

En firme regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7a81eaf495309ccc5c5e93a8ceeb6216644f347995df381d2f8c4cba9a5c93**
Documento generado en 23/02/2022 07:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00902

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de enero de 2021.

II. ANTECEDENTES

El proveído materia de censura es aquel mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta la factura de venta No. 834 allegada como base de ejecución.

Las razones esbozadas con el propósito de enervar el contenido del auto impugnado radican, en síntesis, que la factura allegada como base de la ejecución no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 774 del código de comercio, luego al no contener una obligación clara, expresa y exigible no se puede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P., generando así que se deba revocar el mandamiento de pago emitido.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 89 y 422 del C. G. del P., a efectos de procurar, como sucede en este asunto, que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.

De entrada, diremos que la actora dio cumplimiento, en la debida oportunidad legal, los requisitos formales, esto es, lo ateniéndose con los requisitos de la demanda y sus anexos (respecto al documento presentado como soporte de la acreencia nos centraremos más adelante, razón por la cual esta primera estimación refiere en exclusivo a los ítems de la demanda en forma) que han sido establecidos normativamente para que los procesos ejecutivos superen el análisis de valoración de la aptitud jurídica que en sede jurisdiccional se ha de verificar respecto del introductorio a la litis presentado.

Para el caso de autos, se considera oportuno valorar el ataque planteado si estamos ante facturas de venta, ello en aras de mantener un orden pertinente, veamos:

En primer lugar, hemos de manifestar que los títulos valores, por sus particularidades propias, se sujetan a unas condiciones legales especiales a efectos de que en la vida jurídica se predique su existencia.

Por tanto, la ley comercial estipuló unos requisitos exigidos para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los

mismos, un título valor. Diremos que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por la ley (art. 621 del C. Cio.) y en privativos o específicos para cada caso en particular, los que para la factura – título valor aportado por la actora- se establecen en el artículo 774 de la ley mercantil.

Este artículo del Código de los Comerciantes integra los requisitos de la factura de venta contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, que podemos llamar requisitos especiales tales como: a) estar denominada expresamente como factura de venta; b) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c) Nombre y apellidos o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e) fecha de su expedición; f) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g) valor total de la operación; h) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Finalmente hay unos requisitos específicos que están expresados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 a saber: 1. La fecha de vencimiento; la omisión de este requisito es subsanable, ya que si no se expresa dicha fecha se entenderá que vence a los 30 días calendario siguientes a la entrega de la mercancía o de la prestación del servicio. **2. La fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre o identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el acaso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se les haya transferido la factura.

El documento que se tenga como factura si no cumple con la totalidad de los requisitos que hemos denominado generales, especiales y específicos. No tendrá el carácter de título valor.

Adicionalmente y no menos importante, una vez revisada nuevamente la factura de venta No. 834 se tiene que, en la misma no aparece la fecha de recibo de la factura, ni el nombre o identificación y firma de la persona encargada de recibirla, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 772 del código de Comercio dispone: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)”*

Igualmente, conviene destacar que el mismo título prohíbe librar factura alguna *“que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*

A su turno el artículo 773 de la misma compilación a la letra dice:

“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá

alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Conforme a lo anterior, uno de los requisitos para que la factura constituya título valor, es la aceptación por parte del comprador y en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

En el presente asunto, el vendedor o prestador del servicio en la factura No. 834 no dejó la constancia de la aceptación tácita de que trata la norma anteriormente descrita. Bajo ese orden de ideas, no se puede tildar de título valor la factura de venta allegada y en consecuencia, los documentos aportados no constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo tanto se le haya razón al impugnante y se revocará el auto materia de censura.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de enero de 2021 materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aed09e15330c9e727f51089f9f822f65a5a08ddf917a92ed4b7e2d75df781f**
Documento generado en 23/02/2022 07:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00926

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El proveído materia de censura es aquel mediante el cual se requiere a la parte demandante a fin de que allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto del presente proceso y se asignan gastos para el curador ad litem nombrado.

Las razones esbozadas con el propósito de enervar el contenido del auto impugnado radican, en síntesis, en que la apoderada ha realizado todas las labores pertinentes para el trámite normal del proceso, pero el Despacho no ha procedido a radicar el oficio No. 209 ante la Oficina de Registro, ergo, según la impugnante, ya se realizó la carga procesal que le compete.

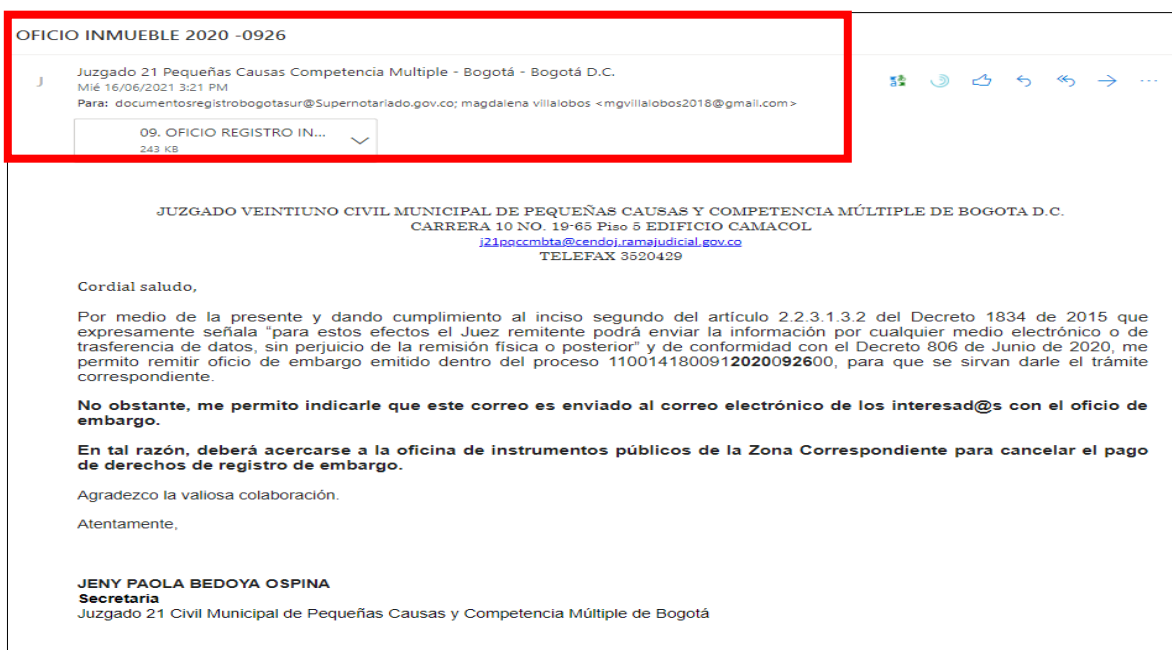
Como segunda medida manifiesta que de conformidad al artículo 48 del C. G. del P., la función de defensor de oficio es de carácter gratuito y los gastos que se fijaron por el Despacho no se han causado ni probado por parte del curador nombrado, por lo tanto tampoco se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 364 del mismo estatuto procedimental.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, establece el Despacho que no hay lugar a reponer el auto materia de censura teniendo en cuenta que, con respecto al oficio No. 209, por secretaria tal oficio se tramitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Sur el 16 de junio de 2021 tal como consta en el archivo No. 21 del expediente y del cual se aporta la siguiente captura de pantalla.

Es decir que, se remitió desde el correo institucional del Juzgado el oficio No. 209 para su trámite ante la oficina de registro correspondiente. Adicionalmente, se remitió copia del mismo al correo electrónico de la parte interesada, dirección electrónica reportada en el expediente.



Por lo anterior, razón tiene el Despacho en requerir a la togada a fin de que allegue el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir en donde conste la inscripción de la demanda ordenada.

Con respecto al segundo punto objeto de disenso, encuentra este Juzgador que si bien es cierto que en el artículo 48 de la norma procedimental se establece que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y de carácter gratuito, también los es que la doctrina probable de la Corte Constitucional, especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014, respectivamente, cuando al respecto indicó:

“...Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.10, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”

En la segunda de las precitadas la Alta Corporación manifestó:

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la

duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Lo anterior acompasado con el art. 366 del C.G. del P., al disponer:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)”

En consecuencia y en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal, el Despacho designa gastos al auxiliar de justicia, gastos que según la doctrina ya expuesta buscan recompensar la labor del curador por el servicio prestado.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que el auto materia de censura se encuentra acorde con la ley procedimental vigente para el presente asunto y en consecuencia queda demostrada la improsperidad de la oposición presentada, respecto de los hechos que, en consideración de la apoderada del demandado, configuraban el presente recurso.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd09fedef384ce1689f042a98d4aa72ebc7f0c5904884953349b14f12e6697**
Documento generado en 23/02/2022 07:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01052

De conformidad a la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena que por secretaria se oficie a al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a fin de que proceda a remitir copia del proceso 2020-854 con la finalidad de esclarecer si se trata de un proceso entre las mismas partes, por los mismos hechos y las mismas pretensiones y para que se pronuncie respecto a la solicitud allegada por la aquí demandante. Remítase copia de la solicitud de aclaración allegada por la demandante.

De igual forma oficiase a la Oficina de reparto judicial con la finalidad de verificar si se trata de dos procesos diferentes o si se trata de un doble reparto.

Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4f16e4a3d172e774559766d0d158414bc9a325b942a22b7ea723d789a65d1e**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00518

De conformidad con la solicitud que antecede y previo a requerir al pagador, por secretaria proceda a informar si existen títulos judiciales disponibles para el proceso de la referencia.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c2497f49f0718b170ee7ef29bca2076c4ef6a04e31144eb3a7132c06ba06e**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00518

Encontrándose la presente demanda ACUMULADA al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Lo anterior, una vez revisados los títulos aportados para la presente acción, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 artículo 774 del Código de Comercio.

“Artículo 774. Requisitos de la Factura, Numeral 2: *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

Adicionalmente y por tratarse de facturas de venta electrónica, tampoco fue aportado el cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada norma. Es decir, el adquiriente no acepto expresamente “por medios electrónicos”, ni de manera tacita las facturas allegadas.

En este sentido, se aprecia que las facturas de venta por ejecutar no cumplen con el requisito de fecha de recibo, ni aceptación, pues se echa de menos lo previsto en el artículo en cita, como quiera que, una vez revisados los títulos se advierte que los mismos carecen de fecha de aceptación.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Luego entonces los títulos valores aportados están afectados por la omisión de la aceptación de que trata el artículo 774 de la legislación mercantil, haciendo imposible para la Judicatura darle la categoría de título valor y menos para apoyar en él la acción cambiaria como la que se pretende.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifiquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ae4b51762658dddcbbf2a7cc0100e56c3ef2c0d2e382141892cc96482af57**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00518

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

El proveído materia de censura es aquel mediante el cual se libró mandamiento de pago por la factura No. 176 allegada como base de la presente ejecución.

Las razones esbozadas con el propósito de enervar el contenido del auto impugnado radican, en síntesis, en que el presente asunto hizo tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta que en el Juzgado 56 homologó la ejecución del título valor aquí aportado por considerar que no presta mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, establece el Despacho que no hay lugar a reponer el auto materia de censura teniendo en cuenta que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”¹

Luego es claro para este juzgador que no se configura el tránsito a cosa juzgada como quiera que no se ha resuelto de fondo el presente asunto, aunado a ello no se tiene certeza si se trata del mismo título valor que acá se pretende ejecutar.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que el auto materia de censura se encuentra acorde con la ley procedimental vigente para el presente asunto y en consecuencia queda demostrada la improsperidad de la oposición presentada, respecto de los hechos que, en consideración de la apoderada del demandado, configuraban el presente recurso.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: tener por notificado al demandado **CONSTRUCCIONES H.I.D.S. S.A.S.** de forma personal de conformidad al acta de notificación vista en el archivo No. 16 del expediente.

TERCERO: se reconoce personería al Dr. **JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA** como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ordenar que por Secretaría se controle el término de traslado de la demanda en acatamiento de la disposición contenida en el artículo 118 del C. G. del P.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

¹ Sentencia C-100/19 M.P. Alberto Rojas Rios.

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476c46552b2b93033ec0c0cf57f4990f94961d9ebaa5e292555a78ca3370ca5**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00542

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **JOSE ORLANDO MORENO SALAMANCA**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. En el evento de existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, los mismos deberán ser entregados en su totalidad a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcbe8fc51bf878e5eb2830a35343e764c42e9a072f7793fb66435dde2a6f9b8**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00584

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, lo pertinente seria ordenar la aprehensión.

No obstante lo anterior, y previo a ordenar la misma, se requiere a la parte interesada a fin de que indique el parqueadero en donde deberá ser inmovilizado y puesto a disposición de este juzgado el rodante objeto de la medida o en su defecto si pretende que se le entregue en depósito al acreedor, a fin de que se garantice la conservación e integridad del mismo, deberá prestarse caución por el valor correspondiente al 10% del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos devengados por el demandado como empleado de **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$39.600.000,00**

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4b70b7c191bae000571be666f5069cb3e4de80de70ee33b707879d5b5ae8f7**
Documento generado en 23/02/2022 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00996

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados **CARLOS ARTURO RINCON MORALES** y **GUILLERMINA MORALES DE RINCON** en contra del auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente excepción previa “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, alegando que hay falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que la sociedad conyugal de la señora Esmeralda Méndez con el demandado ya se encontraba disuelta.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que señalar que la oposición presentada al mandamiento ejecutivo, a pesar de ser impetrada como excepción previa, no denota sustento alguno que permita evidenciar acaecimiento de alguna de las causas de dichas excepciones anticipadas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En dicho sentido adviértase que la contradicción al auto admisorio de la demanda se limita al señalamiento respecto a que existe falta de legitimación en la causa por activa, argumentos propios de una excepción que se sustenta en el negocio causal que dio origen a la demanda pero que de ningún modo se dirige en contra de los requisitos formales del libelo, debiendo presentarse dicha censura como excepción de fondo.

Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, mediante excepción previa se puede discutir los requisitos formales de la demanda o en virtud del acaecimiento de causal de excepción previa respecto a la solicitud de demanda, mas no para resolver asuntos de fondo con práctica de pruebas, actuaciones procesales para las cuales ha sido dispuesto un procedimiento expreso diferente que debe seguirse en respeto a las formalidades de cada juicio, por lo cual se negará la reposición impetrada por pretender la ventilación de asuntos de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto de fecha 25 de octubre de 2021, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

Segundo. Tener por notificado a los demandados **CARLOS ARTURO RINCON MORALES** y **GUILLERMINA MORALES DE RINCON** por conducta concluyente.

Tercero. Se reconoce personería al Dr. **JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO** como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto. Ordenar que por Secretaría se controle el término de traslado de la demanda en acatamiento de la disposición contenida en el artículo 118 del C. G. del P.

Quinto. Se niega la solicitud de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, de única instancia.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
--

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb6d8372674389b7bcc177d595c944728f2228c1c4b347403a758c4521b8517f**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01286

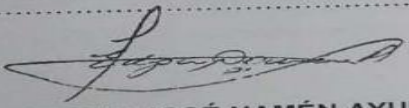
Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, este juzgador encuentra situación que es pertinente esclarecer, pues el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Sur, indica que no se acreditan los requisitos exigidos por la ley procesal y advierte que puede tratarse de un bien de naturaleza baldía o fiscal tal como se evidencia en la captura de pantalla realizada del respectivo certificado visto dentro del expediente.

CERTIFICA

Que revisada la solicitud y documentación adjunta, entre ella, la certificación catastral No. 42132 del 26-01-2021, CHIP AAA0053KJEP, en el que aparece como propietario **BERENICE TORRES MONDRAGON** con c.c. 51.795.300 y **GREGORIO QUIROGA MUÑOZ** con c.c. 79.060.901; del inmueble ubicado en la CL 58 K SUR 78M 18 MJ de Bogotá D.C. y el plano de la Manzana Catastral No. 004569025, Lote 036; Manzana 025, aportados por el solicitante, juntos expedidos por la UAECD y consultados los índices que se llevan en esta oficina. **NO** fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de la solicitud por la cual **NO** aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real principal de dominio. En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del CGP(bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal.

Pagaron por servicios de registro \$36.900 (treinta y seis mil novecientos) moneda corriente.

se expide a petición del interesado a los diecinueve (19) días del mes de julio de veintiuno (2021).


EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Proyectó: Yarle Adriana Ramirez Medina

En consecuencia, por secretaria OFÍCIESE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi – IGAC, informándoles sobre lo descrito en el certificado aportado, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones.

Tramítense de conformidad al Decreto 806 de 2020 y remítase copia del certificado aludido.

Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a58aff0d4ce3302644fd2411c65cfa612069b7d6cf3da7032d1ee194342c68e**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01382

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** en contra de **CESAR ADOLFO ORTIZ ORTIZ, MARIA TERESA ORTIZ DE ORTIZ y EIDER PONPEYO ORTIZ ORTIZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. En el evento de existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, los mismos deberán ser entregados en su totalidad a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71e9d994bc4a6b598b92c4922b61933d38faf2334d9ea0c3a3254ac3315db6**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00006

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. De conformidad al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, adecue el acápite introductorio en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf613e2199a61cf4bbc6e5eee103557c9065360e52445125e8e4f04430d61ac4**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00010

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. De conformidad al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, adecue el acápite introductorio en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59a0bb0007ba7ca51d6b97a322655091a9c60f966ce3fbeac19777fc4b3d5b0**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00014

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. Allegue el poder debidamente conferido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020. Además, recuerde que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.
3. Como quiera que el proceso MONITORIO es de carácter declarativo y teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que debe ser agotado el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, el artículo 621 del Código General del Proceso establece: *“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en **los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así pues, una vez estudiado el cuerpo de la demanda junto con los anexos correspondientes, advierte el Despacho que brilla por su ausencia la conciliación extrajudicial, por lo que es menester que se allegue la misma.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b859f457b9ca1d199ee518a0b1e26cd525ec50bb28713af8404cef34423c892**

Documento generado en 23/02/2022 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00042

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. Adecue el acápite de notificaciones en el sentido de indicar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que se allegó la dirección de LUIS ROMAN SANCHEZ SILVA persona que no es parte del proceso que se pretende iniciar.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 10 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da48ee3b316aedb92091d95ab9c723dedb07bf30d919f7e7710be2712cdef4d**

Documento generado en 23/02/2022 07:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>